

Ciudad de México, a 17 diciembre de 2021.

**Estimado solicitante:**

En respuesta a su solicitud de acceso a información, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **331000121000340**, en la que manifiesta lo siguiente:

“...Durante la conferencia de prensa del 9 de febrero de 2021, el Presidente de la República proyectó y leyó el texto de una carta que atribuyó al ex presidente Adolfo López Mateos, fechada el 27 de septiembre de 1960, con motivo de la nacionalización de la industria eléctrica. Por este medio solicito se me proporcione una copia FACSIMILAR de dicho documento y se me informe qué institución resguarda el documento original, así como el lugar y condiciones bajo las que puede consultarse.

Datos complementarios: Se proporciona en el archivo PDF adjunto, el texto proyectado en la conferencia de prensa. Se proporciona también el siguiente link a un tweet del presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR): <https://twitter.com/jenarovillamil/status/1359150113289981952...> (Sic).

Con fundamento en los artículos 11 fracción I, 61 fracciones II, IV y V, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Segundo fracción III y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el doce de febrero de dos mil dieciséis; en relación con el numeral 16 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República; me permito hacer de su conocimiento que su solicitud se turnó a las unidades de apoyo técnico y administrativas, quienes al respecto informan lo siguiente:

**Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México**, mediante oficio **CM/OC/EA/139/2021**, de veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno:

“...Con respecto a la presente solicitud de información señalamos lo siguiente:

1.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda

1



exhaustiva y razonable de la información solicitada, en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en esta Coordinación.

2.- Que se dio cumplimiento al periodo de búsqueda de la información correspondiente a la actual administración.

3.- Que la búsqueda de la información se llevó a cabo en la Oficina que ocupa el Coordinador de Memoria Histórica y Cultural de México.

En ese sentido, a la fecha no se encontró evidencia de la información solicitada relativa a la presente solicitud de acceso a la información pública en la Oficina del Coordinador de Memoria Histórica y Cultural de México.

Aunado a lo anterior, no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad administrativa, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos, ello de conformidad con el criterio 07/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

“... Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información...” (Sic)

**Secretaría Particular del Presidente**, por oficio **OPR/UAF/FJCM/562/2021**, de veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno:

“...Por instrucciones, se hace de su conocimiento, que la **Secretaría Particular del Presidente**, es la encargada de, entre otras cosas, coordinar las áreas a su cargo para el debido cumplimiento de sus funciones e instruir las acciones necesarias





para la colaboración con las demás unidades de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con lo establecido, en el artículo 13, fracción VII, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República (Reglamento); publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2019.

Precisado lo anterior, con el fin de verificar la disponibilidad de la información solicitada, se procedió a lo siguiente:

- 1.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tanto en los archivos, así como en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la Secretaría Particular del Presidente.
- 2.-** Se dio cumplimiento al periodo de búsqueda de la información señalado por el solicitante.
- 3.-** La búsqueda de la información se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Oficina de la Secretaría Particular del Presidente, ubicada en Plaza de la Constitución, sin número, Palacio Nacional, Patio de Honor, Piso 1, Colonia Centro, Código Postal 06060, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, no se localizó evidencia documental que atienda los requerimientos del solicitante; enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos que obran en poder de esta Unidad Administrativa, sin encontrar elemento alguno que permita advertir o suponer que se generó en dichos archivos.

Aunado a lo anterior, no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad administrativa, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos de la Secretaría Particular, ello de conformidad con el criterio 07/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

**“Criterio 07/17**

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el





*cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información*

..." (Sic)

**Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a través de oficio CGCSyVGR/DGPA/AI/511/2021, de seis de diciembre del dos mil veintiuno:**

"...Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, que la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República cuenta con las atribuciones y facultades establecidas en el artículo 31 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le comunico lo siguiente:

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.**
2. Que la búsqueda de la información se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Comunicación Social, ubicada en Constituyentes 161, Segundo Piso, Colonia San Miguel Chapultepec, C.P. 11850, Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada dentro de los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado, **se participa que únicamente se cuenta con el siguiente vínculo electrónico que contiene el documento requerido por el hoy peticionario, mismo que se encuentra en la plataforma de Gobierno de México y el cual a continuación se enuncia:**



<https://twitter.com/gobiernomx/status/1263145752743854083>

Ahora bien, se comunica que este sujeto desconoce que institución resguarda el documento materia de la presente solicitud, así como, las condiciones bajo las cuales puede consultarse; lo anterior, toda vez que dentro de sus archivos no fue localizada dicha información.

En consecuencia, no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad administrativa, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos, ello de conformidad con el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

*Criterio 07/17*

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información*

...” (Sic)

Es preciso mencionar que, para poder visualizar el documento de referencia, deberá seleccionar el vínculo electrónico proporcionado por la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la Republica** y pegarlo en alguno de los servidores como son “Google”, “Firefox”, “Microsoft Edge”.

Con base en lo expuesto, válidamente se concluye:



- Que su solicitud de información fue turnada a las áreas que, conforme a sus facultades establecidas en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, pudieran poseer la información requerida;
- Que la **Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México** y la **Secretaría Particular del Presidente**, manifestaron que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus respectivos archivos, no se localizó evidencia documental que atienda el requerimiento del interesado; y
- Que la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República**, proporciona la documentación solicitada, mediante vínculo electrónico.

Sin otro sobre el particular, quedo de Usted.

**Atentamente.**

**Lic. Juan Carlos Guerrero Torres**  
**Director de Análisis Jurídico y de Gestión Documental**

JCGT/MRO

